

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-157/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, dictada en el expediente **JIN-253/2021** y **acumulados**, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Manuel Benavides, en dicha entidad federativa.

**I. ANTECEDENTES**

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua para la renovación de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Manuel Benavides.
3. **Cómputo distrital y entrega de la constancia de mayoría.** El nueve de junio concluyó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento y al día siguiente se declaró la validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

Revolución Democrática y encabezada por Fernando García Villanueva.

4. **Juicio de inconformidad.** El nueve y catorce de junio, los partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad. Por su parte, el Tribunal Local determinó confirmar los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección correspondiente.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

5. **Demanda.** El doce de julio, el Partido del Trabajo presentó demanda para controvertir la sentencia anterior ante el Tribunal Local.
6. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-157/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo contra una resolución emitida por un Tribunal local que confirmó el cómputo, validez y

entrega de constancias de la elección del Ayuntamiento de Manuel Benavides, Chihuahua, supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.<sup>3</sup>

#### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

9. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
10. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre del representante del Partido del Trabajo y su firma autógrafa.
11. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida se emitió el siete de julio, fue notificada al día siguiente y la demanda se presentó el doce de dicho mes; es decir al cuarto día.
12. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente es un partido político y la personería de su representante se tiene probada pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado. Además, que en el expediente obra constancia que lo acredita con tal carácter.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

13. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio, ya que impugna la sentencia que confirmó la declaración de validez como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección municipal de Manuel Benavides, Chihuahua, donde participó; por ende, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir la referida determinación jurisdiccional.

## V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

14. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
15. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
16. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como de un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.<sup>5</sup>
17. **Carácter determinante.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, pues de ser acogida la pretensión del actor, conduciría a revocar la resolución impugnada y eventualmente decretar un cambio

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

de ganador en la elección municipal de Manuel Benavides, Chihuahua, pues si bien solo impugna la nulidad de votación de una casilla, la diferencia entre el primer y segundo lugar en ella (45) es superior a la existencia entre el primer y segundo lugar de la elección (14).

18. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que la instalación de los ayuntamientos en Chihuahua será el próximo diez de septiembre<sup>6</sup>. Por tanto, existe la posibilidad de reparar la violación reclamada, en caso de ser fundados los agravios expuestos por el Partido del Trabajo.
19. Una vez analizados los requisitos de procedencia tanto generales como particulares, lo procedente es continuar con el estudio de los motivos de disenso expresados por el actor.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Cuestión previa.

20. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor<sup>7</sup>.
21. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al

<sup>6</sup> En términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

22. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

## 2. Contexto del asunto

- **¿Qué resolvió el Tribunal local?**

23. El Partido del Trabajo presentó juicio de inconformidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en la casilla **2268 básica** del municipio en análisis, por la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral<sup>8</sup>, al tenor siguiente:

- Un capacitador-asistente electoral<sup>9</sup> asistió a dicha casilla y **realizó las actividades de escrutinio y cómputo**; impidió observar al representante de casilla del Partido del Trabajo el contenido de los votos; abrió paquetes electorales y tomó posesión del paquete teniéndolo en su poder de dos a tres horas antes de su entrega.

---

<sup>8</sup> Conforme a la causal del artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Ley electoral local)

<sup>9</sup> CAE.

- Las actividades de escrutinio se realizaron solamente con la ayuda de la luz de dos celulares ya que el lugar no cuenta con energía eléctrica.

24. El Tribunal local concluyó que eran **infundados** los agravios. En primer lugar, pues no existía constancia o incidencia realizada al momento de llevarse el escrutinio y cómputo de la casilla impugnada por las que se acreditara que el CAE impidió realizar las actividades del escrutinio y cómputo o la falta de suministro de energía eléctrica.
25. Además, refirió el Tribunal responsable que los CAE tienen como labor apoyar en las tareas de integración de mesas directivas de casilla, siendo una de las tareas que le competen durante la Jornada, el auxiliar a los funcionarios de dichas mesas en la relativo al cómputo distrital.
26. En segundo lugar, refirió que la entrega del paquete electoral, aunque la realizó el CAE fue de forma inmediata, esto es una hora con veintidós minutos después de la clausura de casilla y sin muestras de alteración. Máxime que el artículo 303, numeral 1, inciso f) de la Ley General Electoral faculta a los CAE en los trabajos de traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de casilla.
27. En consecuencia, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Manuel Benavides.

### **3. ¿Qué le causa agravio al partido actor?**

28. El partido actor advierte que contrario a lo determinado por el Tribunal Local la problemática reclamada no es inherente al auxilio en los

cómputos distritales por parte del CAE, sino a que dicha persona impidiera la participación en la realización del cómputo a los funcionarios de la mesa directiva de casilla 2269 básica.

29. De lo cual considera que el CAE únicamente puede auxiliar, es decir, apoyar en las funciones propias al escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, pero en ningún precepto jurídico o en algún ordenamiento en materia electoral, reglamento o acuerdo vigente lo faculta para por si solo llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.
30. En consecuencia, refieren que es fundada y motivada la solicitud de nulidad de dicha casilla ya que los actos realizados son contrarios a la Constitución Federal.

#### **4. Respuesta**

31. El agravio resulta **inoperante** pues el Partido del Trabajo se limita a afirmar que la cuestión que reclamó es que el CAE impidió a los funcionarios de la mesa directiva de casilla 2269 básica la realización del escrutinio y cómputo; sin embargo, omite cuestionar frontalmente los argumentos que sobre ella realizó el Tribunal Local

#### **5. Justificación**

32. El principio de estricto derecho, que rige al juicio de revisión constitucional electoral condiciona a que los conceptos de agravio deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.
33. Por ello, es que el actor, en este medio de control, debe exponer los argumentos jurídicos adecuados encaminados a destruir la validez de las



consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de tal suerte que, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

34. En el caso concreto el Tribunal Local refirió una cuestión principal y dos cuestiones secundarias para declarar como infundado el agravio relativo a que el CAE impidió a los funcionarios de casilla realizar el escrutinio y cómputo.
35. La principal consistió en que de la certificación a cargo del secretario de la Asamblea Municipal de Manuel Benavides, Chihuahua se hizo constar que al realizar la apertura del paquete electoral relativo a la casilla 2269 básica y verificar su contenido no se encontraron escritos de protesta; asimismo que de la hoja de incidentes de la casilla no se advirtió que se hayan señalado irregularidades; tampoco del escrito de protesta e incidente presentado por el representante del Partido del Trabajo se refirió algún hecho relacionado con el impedimento que el actor señala por parte del CAE.
36. De lo cual concluyó que no existieron constancias o incidencias realizadas al momento de llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de la casilla impugnada por las que se acreditara que el CAE impidió realizar las actividades de escrutinio y cómputo a los funcionarios de casilla.
37. Las cuestiones secundarias consistieron en que en dicha casilla se llevó a cabo un recuento de la votación y que el CAE tiene como labor apoyar en las tareas de integración que le competen durante la Jornada el auxiliar a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en lo relativo al cómputo distrital.

38. Frente a tales consideraciones, el Partido del Trabajo se limita a mencionar que su agravio se encaminó a la negativa del CAE a que los integrantes de la Mesa Directiva de casilla participaran en el escrutinio y cómputo, sin objetar que la razón principal del Tribunal Local fue que dicho hecho no quedó acreditado conforme al cúmulo probatorio analizado en el expediente.
39. De ahí que se considere que el planteamiento que realiza el actor carece de elementos mínimos para controvertir las razones principales por las cuales el Tribunal local calificó como infundado su agravio relativo a que el CAE impidió a los funcionarios realizar las actividades del escrutinio y cómputo, pues para ello, era necesario que controvirtiera la razón principal relativa a que ese hecho no quedó acreditado conforme a constancias; de ahí que su agravio devenga **inoperante**.
40. Esto es así porque la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral es precisamente analizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales.
41. Consecuentemente, no es suficiente que el actor exprese dogmáticamente, ante esta instancia de revisión, que el CAE interrumpió las labores de escrutinio y cómputo que estaban llevando a cabo en la mesa directiva de casilla los funcionarios, sin desestimar las razones que, al respecto, sostuvo el Tribunal local, pues esta instancia no es una repetición o renovación de la instancia local.
42. Estimar lo contrario implicaría que esta Sala Regional revisara de primera mano, las impugnaciones correspondientes a las elecciones locales, evadiendo con ello las instancias estatales, lo cual trastocaría las reglas establecidas en el sistema de medios de impugnación diseñado en el sistema jurídico mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

43. En consecuencia, al resultar **inoperante** el motivo de disenso, es que esta Sala Regional deba confirmar la resolución impugnada.

Así, por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.